

AUTO N. 03096
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, de la Dirección de Control Ambiental en el ejercicio de sus facultades de control y vigilancia y, con el fin de evaluar el Radicado No. 2013ER014688 del 11 de febrero de 2013, consistente en el Informe de Caracterización remitido por la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá - E.S.P., del establecimiento de comercio denominado **SUITES VILLA DEL MAR**, identificado con matrícula mercantil No. 02193684 del 16 de marzo de 2012, de propiedad de la sociedad **INVERSIONES SERRANA LTDA**, identificada con **NIT. 900.495.663-1**; por lo cual realizó visita técnica el día 20 de marzo de 2014 a sus instalaciones ubicada en la Carrera 16 No. 16 – 45 Sur de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad

Que, en dicha visita, se evidenció que, la sociedad **INVERSIONES SERRANA LTDA**, identificada con **NIT. 900.495.663-1**, propietaria del establecimiento de comercio denominado **SUITES VILLA DEL MAR**, identificado con matrícula mercantil No. 02193684 del 16 de marzo de 2012, en el desarrollo del proceso de lavado de tendidos de cama (sábanas, fundas de almohada y cobertores) de la actividad comercial de alojamiento en aparta hoteles, se encontraba realizando descargas de aguas residuales no domésticas de interés sanitario a la red de alcantarillado público sin contar con el respectivo registro de vertimientos, así como excediendo los límites máximos permisibles para los parámetros de Grasas y Aceites; de conformidad con la normatividad ambiental en materia de vertimientos.

Que los resultados obtenidos, quedaron consignados en el **Concepto Técnico No. 02820 del 02 de abril de 2014**, el cual señaló:

“(...)

4.1.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA TECNICA

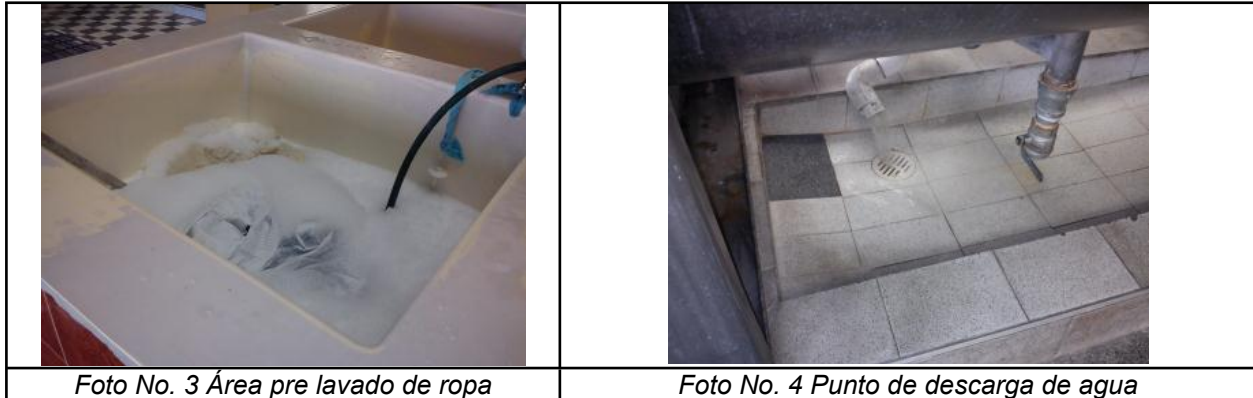
Se realizó visita técnica a las instalaciones SUITE VILLA DEL MAR, el día 20-03-2014, donde se estableció que tiene como actividad principal el alquiler de servicio de habitaciones. Durante el recorrido se observó que en el piso superior de la empresa se encuentra una zona de fregado donde se realiza el lavado de tendidos (sábanas, cobertores y fundas de almohada) con una frecuencia diaria de 40 lavados aproximadamente, puesto que se realiza dicho lavado posterior al alquiler del servicio de habitación. Existen equipos tales como lavadora, centrifugadora y secadora industrial, de los cuales se generan vertimientos de agua residual no doméstica que son tratados con un sistema de tratamiento preliminar que consta de rejillas, no se observó trampa de grasas ni otro tipo de componente. El usuario cuenta con una caldera que funciona a gas y la purga de la caldera se realiza con una frecuencia semestral.



Foto No. 1 Fachada Establecimiento



Foto No. 2 Caja de Inspección Externa



(...)

4.1.3. ANALISIS DE LA CARACTERIZACION (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

* Datos metodológicos de la caracterización

| | | |
|------------------------------------|---|------------------------------------|
| Datos de la Caracterización | Origen de la Caracterización | Monitoreo Usuario |
| | Fecha de la Caracterización | Dec 26, 2012 |
| | Laboratorio Responsable del Muestreo | ANALQUIM |
| | Laboratorio(s) Subcontratado(s) Para el Análisis de Parámetros | ANALQUIM |
| | Parámetro(s) Subcontratado(s) | Ninguno |
| | Horario del Muestreo | 9:00 – 17:00 |
| | Duración del Muestreo | 8 |
| | Intervalo de toma de muestra | 15 |
| | Tipo de Muestreo | Compuesto |
| Datos de la Descarga | Punto(s) de Descarga(s) | 1 |
| | Lugar de Toma de Muestras | Caja Externa |
| | Origen de la Descarga | Lavado de Tendidos |
| | Tipo de Descarga | Agua Residual No Domestica ARND |
| | Tiempo de Descarga (Hr/Día) | 6 |
| | No. De Días que Realiza la Descarga (Días/Semana) | 7/30 |

| | | | |
|--------------------------------------|--------------------------------------|-----------------|-----------------------|
| Datos de la fuente receptora | Tipo de la fuente receptora | | Red de Alcantarillado |
| | Nombre de la fuente receptora | | Colector Carrera 16 |
| | Cuenca | | Fucha |
| Evaluación del Caudal Vertido | Caudal (L/seg) | Promedio | Aforado |
| | | | 0,427 |

- **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla A de la Resolución 3957 de 2009.**

| PARÁMETRO | UND | VALOR OBTENIDO | NORMA | CUMPLIMIENTO |
|----------------------|------|----------------|-------|--------------|
| Compuestos Fenólicos | mg/l | <0,07 | 0,2 | Cumple |

- **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla B de la Resolución 3957 de 2009.**

| PARÁMETRO | UND | VALOR OBTENIDO | NORMA | CUMPLIMIENTO |
|-----------------------------|----------|----------------|-----------|--------------|
| DBO ₅ | mg/l | 251 | 800 | Cumple |
| DQO | mg/l | 568 | 1.500 | Cumple |
| Grasas y Aceites | mg/l | 108 | 100 | Incumple |
| pH | Unidades | 7,59 | 5,0 – 9,0 | Cumple |
| Sólidos Sedimentables | mL/L | <0,1 | 2 | Cumple |
| Sólidos Suspendedos Totales | mg/l | 166 | 600 | Cumple |
| Temperatura | °C | 23,4 | 30 | Cumple |
| Tensoactivos (SAAM) | mg/l | 2,42 | 10 | Cumple |

- **Cálculo de la carga contaminante diaria (Artículo 4 y 29, Resolución 3957/09).**

| Parámetro | Carga contaminante (kg/día) | Parámetro | Carga contaminante (kg/día) |
|----------------------|-----------------------------|-----------------------------|-----------------------------|
| Compuestos Fenólicos | No calculado | Sólidos Suspendedos Totales | 1,020 |
| DBO ₅ | 1,543 | Grasas y Aceites | 0,664 |
| DQO | 3,492 | Tensoactivos (SAAM) | 0,014 |

(...)

5. CONCLUSIONES

| NORMATIVIDAD VIGENTE | CUMPLIMIENTO |
|--|--------------|
| CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS | |
| <p style="text-align: center;">JUSTIFICACION:</p> <p><i>Se realizó visita técnica a las instalaciones SUITE VILLA DEL MAR, el día 20-03-2014, donde se estableció que el usuario genera aguas residuales no domésticas del proceso de lavado de tendidos de cama (sábanas fundas de almohada y cobertores), las cuales son tratadas mediante un sistema preliminar, consistente en las operaciones unitarias de rejillas (ver registro fotográfico 4), cuenta con caja de inspección externa con facilidad para el aforo y toma de muestras y finalmente son vertidas a la red de alcantarillado público.</i></p> <p><i>El usuario es objeto del trámite de Registro de Vertimientos en cumplimiento del Decreto 3930 de 2010 y los Conceptos Jurídicos 133 de 2010, 91 y 199 de 2011 expedidos por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente. Revisados los antecedentes de la empresa dentro del sistema de información de la entidad, se verificó que el usuario no cuenta con el respectivo registro de vertimientos.</i></p> <p><i>El informe de caracterización de vertimientos radicado con el número 2013ER014688 del 11-02-2013, reporta incumplimiento en el parámetro grasas y aceites, presentado una concentración superior a los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 3957 de 2009. El laboratorio ANALQUIM responsable del muestreo y análisis, se encuentran acreditados por el IDEAM, lo anterior verificado en la publicación de la página web www.ideam.gov.co, igualmente se verificó que todos los análisis y la toma de muestras se encuentran cubiertos por las respectivas resoluciones de acreditación.</i></p> <p><i>Con base en lo anterior se concluye que el usuario es objeto de tramitar Registro de Vertimientos, sujeto al cumplimiento de las obligaciones que se describirán en el capítulo de Recomendaciones.</i></p> | |

(...)"

Que una vez se realizó la verificación a través de la página de la Ventanilla Única de la Construcción -VUC y la página del Registro Único Empresarial y Social- RUES, se logró establecer que la sociedad comercial denominada **INVERSIONES SERRANA LTDA**, identificada con **NIT. 900.495.663-1**, es propietaria del establecimiento de comercio denominado **SUITES VILLA DEL MAR**, identificado con matrícula mercantil No. 02193684 del 16 de marzo de 2012, se encuentra representada legalmente por el señor **ORLANDO ALFONSO OÑATE MOLANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.407.656, se halla en estado **ACTIVA**, con registro de última fecha de renovación de la matrícula mercantil en fecha 01 de abril del 2019, y con dirección de notificación en la Carrera 16 No. 16 - 45 Sur de esta ciudad.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

“(…) Se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (…)” (Subrayado fuera de texto).

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quién los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Que la mencionada obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el medio ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

Que en concordancia con el artículo Constitucional y la jurisprudencia en comento, toda persona ya sea natural o jurídica, se encuentra en la obligación de salvaguardar los recursos naturales pertenecientes a la Nación sin excepción alguna, tal como lo prescribe el numeral 8 del artículo 95 de la Carta Política:

“ARTICULO 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.
Son deberes de la persona y del ciudadano:

(...)

6. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;

(...)"

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: "Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...".

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

"(...) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

"(...) ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993".

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

*“(…) **ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

***PARÁGRAFO 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

***PARÁGRAFO 2o.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

*“(…) **ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

*“(…) **ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

*“(…) **ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS.** Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador*

Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales..."

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011, consagra en su artículo 3° que;

"todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Que en concordancia, la jurisprudencia Constitucional ha venido desarrollando el concepto de función ecológica, con el fin de que esta sea tenida en cuenta por quien ejerce el derecho de propiedad sobre un bien determinado, dentro de los cuales se destacan los siguientes:

Que la Sentencia C-430-2000 Magistrado Ponente Doctor Vladimiro Naranjo Mesa, reconoció el conjunto de atribuciones y deberes concurrentes que en materia de protección al ambiente le asisten al Estado y a los particulares: *"se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas - quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-; por la otra, se impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera"* (Subrayado fuera de texto).

Que la sentencia C-189 de 2006, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil: *"En este orden de ideas, la propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. artículos 1° y 95, numerales, 1 y 8)"*.

Que la Sentencia C-364 de 2012, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva: *"De lo anterior se infiere que la garantía constitucional e interamericana al derecho a la propiedad está sujeta a limitaciones*

que deben ser determinadas por el legislador, pueden provenir de criterios relacionados con el interés social, la utilidad pública o la función social o ecológica que cumpla. Específicamente, frente a las limitaciones que responden a la función ecológica de la propiedad las mismas se encuentran constitucionalmente amparadas en la defensa del medio ambiente y la naturaleza.”

Que la Sentencia C-189 de 2006, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil expresa: “*Por lo que respecta a la función ecológica de la propiedad, puede afirmarse que su consagración constitucional constituye una novedosa respuesta del Constituyente a la problemática planteada por la explotación y uso indiscriminado de los bienes y derechos particulares en contra de la preservación del medio ambiente sano, considerado como un derecho y bien colectivo en cuya protección debe estar comprometida la sociedad entera (C.P. arts. 79 y 80).*”

III. DEL CASO CONCRETO

Que dicho lo anterior y conforme lo indicó la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo a través del **Concepto Técnico No. 02820 del 02 de abril de 2014**, esta Entidad evidenció que la sociedad **INVERSIONES SERRANA LTDA**, identificada con **NIT. 900.495.663-1**, representada legalmente por el señor **ORLANDO ALFONSO OÑATE MOLANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.407.656, propietaria del establecimiento de comercio **SUITES VILLA DEL MAR**, identificado con matrícula mercantil No. 2193684 del 16 de marzo de 2012, en desarrollo del proceso de lavado de tendidos de cama (sábanas, fundas de almohada y cobertores) de la actividad comercial de alojamiento en aparta hoteles, generó vertimientos de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado de la ciudad, por lo cual se vio inmersa en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental vigente, en materia de vertimientos, respecto a las siguientes disposiciones normativas:

En materia de vertimientos

- **Resolución 3957 de 2009** *"Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital",*

- **"(...) Artículo 5°. Registro de Vertimientos.** *Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.*

Parágrafo: *Cuando un Usuario genere más de un vertimiento deberá registrar la totalidad de los mismos (...)*

- **"(...) Artículo 14°. Vertimientos permitidos.** *Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:*

(...)

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

(...)

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A (...)

Tabla B

| Parámetro | Unidades | Valor |
|-----------------------------|-----------------|--------------------------------|
| Color | Unidades Pt-Co | 50 Unidades de dilución 1 / 20 |
| DBO ₅ | mg/L | 800 |
| DQO | mg/L | 1500 |
| Grasas y Aceites | mg/L | 100 |
| pH | Unidades | 5,0 – 9,0 |
| Sólidos Sedimentables | mg/L | 2 |
| Sólidos Suspendedos Totales | mg/L | 600 |
| Temperatura | °C | 30 |
| Tensoactivos (SAAM) | mg/L | 10 |

Que, en consideración de lo anterior, y en ejercicio de la facultad oficiosa, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **INVERSIONES SERRANA LTDA**, identificada con NIT. 900.495.663-1, representada legalmente por el señor **ORLANDO ALFONSO OÑATE MOLANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.407.656, propietaria del establecimiento de comercio **SUITES VILLA DEL MAR**, identificado con matrícula mercantil No. 02193684 del 16 de marzo de 2012, ubicado en la Carrera 16 No. 16 - 45 Sur de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

No sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y normas que lo reglamentan.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

II. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Acuerdo 257 de 2006, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones*”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo del 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de

1. “*Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios*”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **INVERSIONES SERRANA LTDA**, identificada con NIT. 900.495.663-1, propietaria del establecimiento de comercio **SUITES VILLA DEL MAR**, identificado con matrícula mercantil No. 02193684 del 16 de marzo de 2012, representada legalmente por el señor **ORLANDO ALFONSO OÑATE MOLANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.407.656, quien en el desarrollo del proceso de lavado de tendidos de cama (sábanas, fundas de almohada y cobertores) de la actividad comercial de alojamiento en aparta hoteles en el predio ubicado en la Carrera 16 No. 16 – 45 Sur de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, realizó descargas de aguas residuales no domésticas con sustancia de interés sanitario a la red de alcantarillado público del Distrito Capital, sin contar con el respectivo registro de vertimientos y excediendo los límites máximos permisibles para los parámetros de Grasas y Aceites. Lo anterior, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **INVERSIONES SERRANA LTDA**, identificada con **NIT. 900.495.663-1**, propietaria del establecimiento de comercio **SUITES VILLA DEL MAR**, identificado con matrícula mercantil No. 02193684 del 16 de marzo de 2012, a través su representante legal el señor **ORLANDO ALFONSO OÑATE MOLANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.407.656, o quien haga sus veces, en la Carrera 16 No. 16 – 45 Sur de esta ciudad, según lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO PRIMERO: El representante legal o su apoderado debidamente constituido deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal o documento idóneo que lo acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El expediente **SDA-08-2015-6153**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el inciso cuarto del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

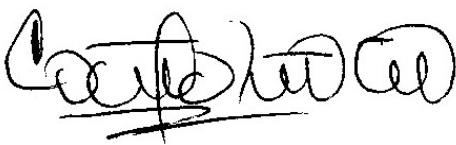
ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 49 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 02 días del mes de septiembre del año 2020

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Camilo Alexander Rincon Escobar". The signature is written in a cursive style with some loops and a horizontal line underneath.

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

| | | | | | | | | |
|---------------------------|------|------------|------|-----|------|---------------------------------|---------------------|------------|
| MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ | C.C: | 1010201572 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO 20201408 DE 2020 | FECHA EJECUCION: | 01/09/2020 |
|---------------------------|------|------------|------|-----|------|---------------------------------|---------------------|------------|

Revisó:

| | | | | | | | | |
|---------------------------|------|------------|------|-----|------|---------------------------------|---------------------|------------|
| MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ | C.C: | 1010201572 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO 20201408 DE 2020 | FECHA EJECUCION: | 01/09/2020 |
|---------------------------|------|------------|------|-----|------|---------------------------------|---------------------|------------|

Aprobó:**Firmó:**

| | | | | | | | | |
|------------------------------------|------|----------|------|-----|------|-------------|---------------------|------------|
| CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR | C.C: | 80016725 | T.P: | N/A | CPS: | FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 02/09/2020 |
|------------------------------------|------|----------|------|-----|------|-------------|---------------------|------------|